

finalidad de conjugar la eficacia de la acción subrogatoria, con la exigencia de continuidad empresarial y la salvaguarda del empleo, autoriza al Fondo de Garantía Salarial para concluir acuerdos de devolución en forma aplazada de las cantidades satisfechas, evitando en la medida de lo posible el ejercicio inmediato e indiscriminado de las correspondientes acciones ejecutivas.

La Orden de 20 de agosto de 1985, por la que se desarrolla el artículo 32 del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre conclusión de acuerdo de devolución de las cantidades satisfechas por el Fondo de Garantía Salarial, en su artículo 4, sobre intereses, establece que: «Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero al tipo vigente el día en que comience su devengo».

A partir del año 1996 se inicia una línea descendente en el tipo de interés establecido por las leyes sucesivas de presupuestos generales. Sin embargo, el tipo de interés aplicado a los convenios de devolución sujeto a lo establecido en el artículo 4 de dicha Orden, no permite la modificación de los intereses de las cantidades aplazadas.

Esta situación contradice en parte el espíritu de la referida Orden, ya que afecta a la competitividad de muchas empresas obligadas a devolver cantidades gravadas con intereses más cuantiosos, poniendo en peligro a su vez los planes de viabilidad de aquéllas y la salvaguarda del empleo, siendo las sociedades anónimas laborales las más afectadas por esta problemática, haciéndose por tanto necesaria la modificación del artículo 4 de la citada Orden.

A tal fin, en uso de la facultad concedida en la disposición final del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, dispongo:

Artículo único.

El artículo 4 de la Orden de 20 de agosto de 1985, por la que se desarrolla el Real Decreto 505/1985, en materia de conclusión de acuerdos de devolución de cantidades satisfechas por el Fondo de Garantía Salarial, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4.º Las cantidades aplazadas y pendientes de pago devengarán el interés legal del dinero vigente en cada ejercicio económico, según lo establecido en cada Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Se entiende por tipo de interés legal del dinero vigente en cada ejercicio también el que fije el Gobierno al revisar el establecimiento en el ejercicio por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, al amparo del párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional sexta de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1998.»

Disposición transitoria.

La presente Orden será de aplicación a los acuerdos que se suscriban a partir de su entrada en vigor.

Respecto a los acuerdos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden sólo será de aplicación a las cantidades aplazadas no vencidas.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de enero de 1999.

PIMENTEL SILES

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

2338 *RESOLUCIÓN de 26 de enero de 1999, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998, por la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, establece en su anejo I las estructuras de tarifas y precios de gas natural para suministros al mercado industrial, definiendo los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado sexto de la mencionada Orden de 16 de julio de 1998, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de febrero de 1999, los precios máximos de venta aplicables a los suministros de gas natural para usos industriales, según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme:

1.1 Tarifa general (G):

Término fijo		Término energía F ₃
Abono F ₁ — Pesetas/mes	Factor de utilización F ₂ — Pesetas/(Nm ³ /día) mes *	Tarifa general — Pesetas/termia
21.700	79,0	1,4700

* Para un poder calorífico (PCS) de 10 Te/Nm³.

1.2 Tarifas plantas satélites (PS):

Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa PS-Precio del GNL: 3,07999 pesetas/termia.

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa I-Precio del gas: 1,5862 pesetas/termia.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, apli-

cando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas distribuidoras de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 26 de enero de 1999.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

2339 *REAL DECRETO 146/1999, de 29 de enero, por el que se modifica la estructura orgánica básica y funciones, y se transforma el Organismo autónomo Parque Móvil Ministerial en Parque Móvil del Estado.*

El Parque Móvil Ministerial fue creado por Decreto de 28 de septiembre de 1935, con la denominación de Parque Móvil de Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad, coexistiendo con los de Guerra y Marina y de la Guardia Civil. Más tarde, fue regulado por Decreto 9 de marzo de 1940, configurándolo como el Organismo del Estado en el que se concentran los servicios de automovilismo de todos los Departamentos civiles, excepto los servicios provinciales de Obras Públicas.

Posteriormente, el Decreto 2764/1967, de 23 de noviembre, cambió su adscripción orgánica, pasando a depender del Ministerio de Hacienda, a la vez que impulsaba el proceso de concentración de los servicios automovilísticos del Estado, mientras el Decreto 151/1968, de 25 de enero, pasa a denominarlo Parque Móvil Ministerial.

Hasta la entrada en vigor de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el Parque Móvil Ministerial se encontraba regulado por el Real Decreto 280/1987, de 30 de enero, que lo configuraba como un organismo autónomo de carácter comercial, de los comprendidos en el apartado 1.b) del artículo 4 de la Ley General Presupuestaria, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Subsecretaría del Departamento.

Por último, la reciente publicación de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha procedido a adaptar, en su artículo 60, determinados organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, entre los que se encuentra el Parque Móvil Ministerial.

El Tribunal de Cuentas, en el Informe de Fiscalización del Parque Móvil Ministerial referido al ejercicio de 1994, recomienda la realización de una profunda remodelación estructural del organismo, lo que conduciría a su transformación en un organismo autónomo puramente admi-

nistrativo, debiendo contemplarse también la supresión de los Parques Provinciales.

Mediante el presente Real Decreto, se pretende adecuar la prestación de los servicios automovilísticos del Estado a la nueva realidad político-económica del momento actual, a todas luces distinta de la que diera lugar a la creación del Parque Móvil Ministerial, cuya permanencia, a pesar de las modificaciones paulatinamente introducidas en su estructura y funcionamiento, no oculta un anquilosamiento en el tiempo difícilmente sostenible dentro del marco jurídico establecido por las leyes más recientes.

Las importantes medidas de control que se establecen en el capítulo V, tienen como objetivo incrementar la exigencia de su cumplimiento, elevando el rango de lo que ahora son resoluciones internas del propio organismo, dando cumplimiento a los acuerdos adoptados por Resolución de 31 de marzo de 1998, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación al informe de fiscalización del Organismo autónomo Parque Móvil Ministerial, ejercicio de 1994.

Se trata, en definitiva, de modernizar el organismo autónomo modificando su denominación, adecuándolo al nuevo ordenamiento jurídico-político, dotándolo de nuevos mecanismos de planificación y control, de programación de objetivos y de gestión eficiente que posibilite la consecución de los fines que tiene asignados.

Se debe destacar que la disposición final primera del presente Real Decreto prevé la integración de los servicios periféricos del Parque Móvil del Estado en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, en virtud de lo que establece el artículo 33 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, lo que supondrá, tras la publicación del Real Decreto de integración, la culminación del proceso de reestructuración del organismo autónomo, dando así cumplimiento a las recomendaciones del Tribunal de Cuentas en lo que se refiere a los servicios periféricos del organismo.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de enero de 1999,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Cambio de denominación.*

El actual Organismo autónomo Parque Móvil Ministerial pasará a denominarse Parque Móvil del Estado, con la naturaleza, estructura, competencias y funciones que en este Real Decreto se especifican.

Artículo 2. *Naturaleza.*

El Parque Móvil del Estado es un organismo autónomo de los previstos en el capítulo II del Título III, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Subsecretaría del Departamento, la cual ejercerá respecto del organismo la dirección estratégica, la evaluación y el control de eficacia.

Artículo 3. *Régimen jurídico y autonomía de gestión.*

Como organismo autónomo, tiene personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios,